

## Boletín



## Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

## PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un año. . . . . 36 pesetas.  
Trimestre. . . . . 9 id.

Número suelto 50 céntimos.  
Edictos de pago y anuncios de  
interés particular, se insertarán á  
50 céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la GACETA.—(Artículo 1.º del Código Civil).

La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

## PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina.

Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago

## PARTE OFICIAL

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.),  
S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia,  
S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 2 de Diciembre de 1920).

## ADMINISTRACION PROVINCIAL

## GOBIERNO CIVIL

## ELECCIONES SENATORIALES

CIRCULAR NÚM. 3.317.

Habiéndose padecido un error de fecha, en la señalada, para la Eleccion de Compromisarios para Senadores, ésta debe verificarse el Sábado 25 del corriente en vez del 26 que figura en el indicador inserto en el "Boletín oficial extraordinario", correspondiente al 1.º del actual.

Lo que se hace público para conocimiento general, el de los señores Alcaldes y efectos indicados.

Valladolid 3 de Diciembre de 1920.

El Gobernador civil,

Jugel Zurita Vergara.

## JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL DE VALLADOLID

## CIRCULAR.

El Excmo. Sr. Presidente de la Junta Central del Censo electoral en Circular de 29 de Noviembre me dice lo siguiente:

«El artículo 47 de la ley Electoral establece los requisitos y condiciones que como garantía de autenticidad de los mismos han de reunir los pliegos en que las Mesas de las Secciones electorales remitan las copias literales de las actas de su constitucion y de la eleccion verificada, y determina por quiénes y en qué forma han de ser entregados esos pliegos en la Administracion de Correos ó Estafeta más próxima, disponiendo tambien que cuando los pliegos hayan de remitirse á Presidentes de Juntas que residan en la misma poblacion que las mesas electorales, se entregarán personalmente en las respectivas Secretarías, bajo recibo.

Pero no obstante tales medidas de precaucion, encaminadas á procurar que la verdad de la eleccion y la voluntad de los electores no pueda ser alterada, la práctica de anteriores elecciones ha puesto de manifiesto y permitido comprobar que por errónea interpretación de procedimiento tal vez, ó por supuestas atribuciones que la Ley no concede á Juntas ni entidades que ninguna intervencion tienen en tales actos, por lo que á la eleccion de Diputados á Cortes se refiere, se han comunicado instrucciones escritas á las Mesas para que los citados pliegos tuviesen curso previo distinto del que la Ley previene, con riesgo de grave responsabilidad para los que las atendiesen, por crear de buena fé que cumplian con su deber, cometiendo un delito los que, sin tenerla, se atribuyesen la facultad de ordenar que se presentasen antes á Junta diferente de la debida y hasta de examinar su contenido, y pro-

duciendo después y por lo menos, la perturbacion de que llegasen los pliegos á su verdadero destino abiertos, y, en repetidos casos, con la documentacion incompleta.

La sola exposicion del hecho evidencia su importancia y la necesidad de impedir que ni en las próximas elecciones generales ni en las sucesivas pueda repetirse; y por eso la Junta Central del Censo se considera en el deber de recordar de una manera expresa los preceptos del citado artículo 47 de la Ley, y la obligacion que él impone á los Presidentes de las Mesas electorales de las poblaciones en que residan las respectivas Juntas, de llevar ellos mismos y los Interventores nombrados por los candidatos, ó los Adjuntos en su defecto, directamente desde los Colegios á las Secretarías de las Juntas provinciales ó de la Central, los citados pliegos, en las condiciones que la Ley determina; por lo cual, ni las Juntas municipales del Censo pueden disponer, ni las Mesas cumplir, orden alguna que altere el procedimiento señalado, dentro del que cabe, desde luego, que de la entrega de las copias de las actas de constitucion de la Mesa y de la eleccion verificada, se haga en un solo pliego cerrado, certificándose y detallándose en la cubierta de éste, que contiene ambos documentos.

Igualmente ha estimado esta Junta Central conveniente y de oportunidad, recordar á todas las provinciales lo establecido en el acuerdo y circulares de la misma, que á continuacion se expresan, y encargar á los Presidentes de aquéllas que dispongan de su reproduccion en los Boletines Oficiales de las respectivas provincias, para conocimiento general.

Acuerdo de 25 de Febrero de 1913, declarando que es plazo hábil para requerir á los Presidentes de las Juntas municipales á fin de que ordenen la constitucion de las Mesas electorales, al objeto de formu-

lar las propuestas de candidatos por electores en la forma que determina el artículo 25 de la Ley, hasta las doce de la noche del domingo anterior al jueves que precede al día señalado para la proclamacion de candidatos por las Juntas provinciales.

Circular de 20 de Abril de 1910, dictando instrucciones relativas á las sesiones de proclamacion de candidatos y de escrutinio general en las elecciones de Diputados á Cortes, á la forma de remitir á la Junta Central las credenciales de Interventores y los pliegos que envíen las Mesas y á la publicidad de las certificaciones del resultado de los escrutinios.

Circular de 23 del mismo mes y año, determinando la forma en que los candidatos á Diputados á Cortes pueden solicitar su proclamacion y la en que se debe ejercitar el derecho de propuesta.

Circular de 4 de Febrero de 1916 relativa tambien al derecho de proponer candidatos á Diputados á Cortes.

Circular de 6 de Marzo de 1917, declarando que el candidato ó apoderado de candidato no puede formar parte de la Junta provincial del Censo en la sesion de escrutinio general.

Y lo comunico á V. S. para su conocimiento y el de la Junta provincial de su presidencia y á fin de que se sirva V. S. disponer la inmediata publicacion en el Boletín Oficial de esa provincia de la presente Circular y de las demás que en la misma se citan.

## Disposiciones citadas en la anterior Circular.

## Artículo 47 de la ley Electoral.

Dos copias literales de las actas de constitucion de la Mesa y de la eleccion verificada, autorizada esta última por todos los individuos de

aquella, serán entregadas inmediatamente en la Administración ó estafeta más próxima, en pliegos cerrados, en cuya cubierta certificarán de su contenido los expresados individuos de la Mesa.

El Administrador del Correo dará recibo, con expresión del día y hora en que fueron entregados, de los pliegos y del contenido total del sobre, y, certificados, los remitirá inmediatamente al Secretario de la Junta Central del Censo, y al de la Junta provincial del mismo; en las elecciones de Diputados á Cortes.

La entrega de estos pliegos en la Administración de Correos deberá hacerla el Presidente de la Mesa con los Interventores nombrados por los Candidatos, ó los Adjuntos en su defecto, siendo uno y otros responsables de la omisión ó retraso que no estén plenamente justificados en el cumplimiento de esta obligación.

Cuando los pliegos hayan de remitirse á Presidentes de la Junta que residan en la misma población que las Mesas electorales, se entregarán personalmente en las respectivas Secretarías, bajo recibo.

### Circular de 20 de Abril de 1910.

«La vigente ley Electoral, como la anterior, encomienda á las Juntas provinciales del Censo, entre otras, la importante función de proclamar los Candidatos para Diputados á Cortes, y establece la modificación, de que por aquéllas se verifiquen los escrutinios generales, que antes se realizaban en las cabezas de los respectivos distritos electorales, introduciendo además algunas otras variaciones en el procedimiento electoral, que aconsejan la conveniencia de que al realizarse por primera vez unas elecciones generales de Diputados á Cortes con arreglo á esa nueva legislación, se hagan ciertas aclaraciones indispensables acerca de tales preceptos de procedimiento para, que sean interpretados y aplicados de igual modo y con la extensión y separación necesaria en lo que se refiera á la redacción de las actas, á fin de que el expediente electoral de cada uno de los distritos en que las provincias están divididas, resulte completo con independencia absoluta de los demás, tanto en la parte relativa á la documentación que haya de constituirlo, como en lo referente á las protestas que puedan formularse respecto á la legalidad de la elección y á las calidades legales de los elegidos, puesto que la misma ley encomienda al Tribunal Supremo la misión de informar directamente al Congreso respecto á aquellas elecciones en que se hayan dado los casos y hechos que se consignan en el párrafo 2.º del artículo 53 y en el 4.º y 5.º del 51, para que el Cuerpo Colegislador, en uso de su facultad soberana resuelva luego lo que estime procedente.

Por estas razones, y con el propósito, además, de que en las próximas elecciones generales se cumplan estrictamente las disposiciones que regulan el procedimiento electoral, evitando así quejas y reclamaciones que de otro modo se producirían y podrían obligarla á usar de su jurisdicción disciplinaria, la Junta Central del Censo ha acordado con carácter general lo siguiente:

1.º Las sesiones de las Juntas

provinciales del Censo para la proclamación de Candidatos y para verificar el escrutinio general, serán públicas, y se celebrarán cada una en un solo acto y sin interrupción, durando la primera cuatro horas por lo menos, si durante ellas hubiese tiempo suficiente para cumplir los trámites señalados en el artículo 26 de la Ley y siguientes, y debiendo, en caso contrario, continuar indefinidamente hasta que queden cumplidos esos trámites, según dispone la Real orden de 13 de Abril de 1909; pero de dichas sesiones se extenderán por duplicado, y autorizarán tantas actas parciales como distritos electorales ó circunscripciones existan en la provincia, cuidando de consignar en cada una y para que pueda formarse juicio exacto de lo ocurrido, las incidencias, reclamaciones y protestas referentes á los distritos respectivos así como las de carácter general, si se hubieren formulado.

2.º La parte de las hojas talonarias de credenciales de Interventores y Suplentes, firmadas por los Candidatos proclamados ó apoderados que á este efecto designen mediante escritura pública, que han de ser remitidas á la Junta Central del Censo, según lo prevenido en el artículo 30 de la Ley, se dirigirán al Palacio del Congreso de los Diputados en el cual tiene la Junta su domicilio oficial, en pliegos certificados, como el mismo artículo dispone, expresando en la cubierta el contenido y debiendo consignar también el número de hojas talonarias que cada pliego contiene.

Al mismo Palacio del Congreso deberán ser dirigidos y en él entregados todos los demás documentos electorales que la Ley dispone se envíen á la Junta Central.

3.º Los Presidentes, Adjuntos ó Interventores que compongan las Mesas electorales, cuidarán muy especialmente de cumplir el deber que el artículo 47 de la Ley les impone de certificar en las cubiertas el contenido de los pliegos en que se envían á las Juntas Central y provincial las copias literales de las actas de constitución de la Mesa y de la elección verificada, y de hacer personalmente la entrega de dichos pliegos en la Administración ó Estafeta más próxima.

Según se deduce del texto del párrafo 1.º del citado artículo 47, el envío de esas copias literales de las actas de constitución de la Mesa y de la elección verificada, podrá hacerse en un solo pliego, pero los individuos de la Mesa cuidarán de certificar y detallar en la cubierta de éste, que contiene ambos documentos.

4.º Igualmente cuidarán los Presidentes, Adjuntos ó Interventores de las Mesas de publicar inmediatamente de terminado el escrutinio y fijar á la puerta de cada Colegio certificación que exprese el número de votos obtenidos por cada Candidato, y de remitir sin demora y antes de terminar el acto, un duplicado de esa certificación al Presidente de la Junta Central del Censo, y otra tercera al de la Junta provincial.

5.º En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 45 de la Ley, los Presidentes de las Juntas provinciales procurarán que la publicación de las certificaciones que hayan recibido de las Mesas electorales, se

haga sin falta en el primer número del BOLETÍN OFICIAL, y á este fin se recuerda la obligación que el párrafo 3.º del artículo 37 de la ley impone á todo funcionario público que deba recibir algún documento ó comunicación de otro si no lo recibiese tan pronto como deba llegar á su poder, de disponer bajo su personal responsabilidad que inmediatamente sea recogido por Comisionado especial á costa del que hubiera debido enviarlo.»

### Circular de 26 de Abril de 1910.

«Con todo detenimiento ha examinado la Junta Central del Censo en su sesión de hoy las consultas que las provinciales de Córdoba y Cuenca le han dirigido, respecto á la manera como los aspirantes á Candidatos y proponentes de los mismos deben ejercitar los derechos que les concede el artículo 24 de la ley Electoral, así como varias otras dudas á la misma Junta expuestas y relacionadas también con el procedimiento que ha de observarse en la sesión que, para la proclamación de esos Candidatos, celebrarán las provinciales el domingo anterior al señalado para la elección de Diputados á Cortes.

La Real orden del Ministerio de la Gobernación fecha 16 del corriente, dictada de conformidad con el dictamen de esta Junta, ha fijado el alcance y extensión del derecho á formular las propuestas de dichos Candidatos que la condición 2.ª del citado artículo 24 concede indistintamente á Senadores ó ex Senadores, Diputados ó ex Diputados á Cortes por la provincia, y Diputados ó ex Diputados provinciales en el número fijado en la Ley, y la misma Junta en su Circular del día 20 de este mes ha hecho constar que la citada sesión para la proclamación de Candidatos ha de ser pública y celebrarse en un solo acto y sin interrupción, durante todo el tiempo necesario, según se dispuso por otra Real orden de 13 de Abril de 1909.

Recordada ahora la distinción que el texto mismo del mencionado artículo 24 de la ley establece entre el derecho de los Candidatos, ó más propiamente dicho, de los aspirantes á serlo para solicitar su proclamación, y el de los que representan ó hayan representado la provincia para formular las propuestas á favor de aquéllos, la Junta Central, como resolución de las consultas y dudas ante la misma formuladas acerca de la inteligencia del repetido artículo 24 de la ley y para que los preceptos de éste sean uniformemente aplicados por todas las provinciales, ha acordado con carácter general lo siguiente:

1.º Los que en uso del derecho que concede el párrafo primero del artículo 24 de la ley Electoral, deseen ser proclamados Candidatos á Diputados á Cortes por las Juntas provinciales del Censo el domingo anterior á la elección por reunir alguna de las tres condiciones que establece dicho artículo, lo solicitarán de las ditas Juntas personalmente ó por medio de apoderado en forma legal, y en uno ú otro caso podrá formularse esta solicitud de palabra ó por escrito.

2.º El derecho á hacer propuestas de Candidatos que la condición

segunda del referido artículo 24 de la ley concede indistintamente á Senadores ó ex Senadores, Diputados ó ex Diputados á Cortes y Diputados ó ex Diputados provinciales en el número marcado en dicha condición, puede ejercitarse por éstos de palabra ó por escrito cuando asistan personalmente al acto y de lo contrario, por medio de apoderado en forma legal ó de instancia con las firmas legalizadas notarialmente, y acreditando en cualquiera de estos casos las calidades que les dan derecho á formular tales propuestas, por constar comprendidos en la certificación de carácter general expedida por el Secretario de la respectiva Diputación provincial ó por acompañar certificaciones especiales de la Secretaría del Cuerpo á que hayan pertenecido.

3.º Los dos Senadores ó ex Senadores, Diputados ó ex Diputados á Cortes ó los tres Diputados ó ex Diputados provinciales que propongan Candidatos y no estén presentes en la sesión en que éstos han de ser proclamados, pueden conceder sus poderes para hacer la propuesta á una sola persona, sin que haya inconveniente alguno en que esta sea la misma que aspire á su proclamación como Candidato. Estos apoderados pueden también formular las propuestas de palabra ó por escrito, acreditando en uno y otro caso, y en la forma anteriormente indicada, las calidades de sus poderdantes.

4.º Una vez presentadas ó formuladas ante las Juntas provinciales las solicitudes pidiendo la proclamación de Candidatos y las propuestas orales ó escritas con los documentos justificativos del derecho á hacerlas, ó las certificaciones de ser propuesto por la vigésima parte del número total de electores del distrito, no debe considerarse indispensable la presencia de los Candidatos ó sus apoderados en el momento en que la Junta provincial haga la proclamación de aquéllos con arreglo al artículo 24 de la ley, puesto que la asistencia de dichos Candidatos por sí ó por medio de apoderado á que se refiere el 26, sólo puede estimarse necesaria para la presentación de las peticiones y sus justificantes, siendo después potestativa para el resto del tiempo que dure la sesión, salvo el caso previsto en el artículo 27.»

### Circular de 4 de Febrero de 1916.

«Con todo detenimiento ha examinado la Junta Central del Censo una moción formulada por uno de sus Vocales proponiendo que en el ejercicio de las funciones consultivas que la ley Electoral le encomienda, dictase con carácter general, una disposición aclaratoria de las formalidades y requisitos que son necesarios para ser proclamados Candidatos á Diputados á Cortes, con arreglo á la condición 2.ª del artículo 24 de la mencionada Ley y que sirva de complemento á los preceptos que para determinar y circunscribir esas formalidades y requisitos contienen las Reales órdenes de 24 de Noviembre de 1909 y 16 de Abril de 1910 y las Circulares de la propia Junta de 30 de Marzo y 26 de Abril de este último año, á fin de que sin dudas ni dis-

tingos de ninguna clase se puedan atemperarse á ella las Juntas provinciales al hacer tales proclama- ciones.

Pedidos y aportados al expedien- te los datos concretos que en la mo- cion se citaban, se presentó además á la Junta una exposicion suscrita por uno de los Notarios de esta Cor- te, en la que hacia constar que un Diputado y un ex Diputado á Cor- tes otorgaron ante él escritura, de la que acompañaba copia simple, proponiendo á una tercera persona como Candidato para determinada eleccion parcial; que para extender esa escritura se había atendido á lo que dispone claramente la condicion 2.ª del artículo 24 de la ley Electo- ral, y que la Junta provincial del Censo, llamada á hacer la proclama- cion, había rechazado el documento porque, aunque era el mismo in- teresado quien lo presentaba, no lo hacia como apoderado de los pro- ponentes, sentando, por tanto, di- cha Junta el principio de que los interesados eran los proponentes y no el propuesto, y de que la escri- tura no debía ser de propuesta, sino de poder, cosa que en ninguna de las prescripciones de la Ley se or- dena para ese efecto de la proclama- cion de Candidatos, salvo cuando no sea el interesado quien solicite personalmente su proclamacion.

La Junta Central en su sesion del 26 de Abril de 1910, declaró que «las propuestas pueden formularse personalmente, de palabra ó por escrito y en otro caso por medio de apode- rado legal», que los proponentes pue- den apoderar para hacer la propuesta una sola persona, que puede ser la que aspire á ser proclamado Candidato, y que los apoderados pueden formular dicha propuesta de palabra ó por escrito»; pareciendo natural que los términos de estas declara- ciones no dejasen lugar á duda de ningun género, porque al reconocerse en ellas la facultad de formular propuesta por medio de apoderado legal, claramente se deduce que los proponentes la tienen también para hacerla por medio de escritura no- tarial de propuesta, que hace la escri- tura de poder, pues ésta sólo sería precisa además de aquélla en el caso de que no fuera el mismo inte- resado propuesto el que hiciese ante la Junta provincial, de palabra ó por escrito, la peticion de su proclamacion.

Sin embargo, las razonadas ob- servaciones que para evitar posi- bles aplicaciones indebidas del artículo 29 de la ley Electoral, se con- signan en la mocion y en la exposi- cion antes citadas, han puesto de manifiesto la necesidad, ó por lo me- nos la conveniencia, de que se dicte una resolucion tan clara y tan precisa que excluya en lo sucesivo la posibilidad de que sean rechaza- das por las Juntas provinciales las propuestas de Candidatos á Diputa- dos á Cortes que los Senadores ó ex Senadores y los Diputados ó ex Diputados á Cortes y provinciales formulen mediante escritura no- tarial, en uso del derecho que les con- cede la condicion 2.ª del artículo 24 de la ley Electoral vigente.

Por tales razones, la Junta Cen- tral, en su sesion de hoy, ha acordado declarar con caracter general lo siguiente:

1.º Los Senadores ó ex Senado- res y los Diputados ó ex Diputados á Cortes y provinciales en su caso,

pueden hacer uso del derecho de proponer Candidatos á Diputados á Cortes, con arreglo á la condicion 2.ª del artículo 24 de la ley Electo- ral vigente, de tres maneras, á saber:

Personalmente, sea de palabra ó por escrito.

Por medio de escritura notarial, y por escrito, en documento priva- do y papel simple, que suscribirán los proponentes, cuidando si así lo estiman conveniente, de legalizar sus firmas para evitar la posibilida- de de que sea negada ó puesta en duda la autenticidad de las mismas; aunque las Juntas provinciales del Censo, bajo su responsabilidad, po- drán prescindir de esa legalizacion, cuando, á su juicio, dichas firmas sean indubitadas.

2.º Los Candidatos propuestos en escritura notarial, cuando soli- citen su proclamacion personalmente, de palabra ó por escrito, no ne- cesitan poder de ninguna clase para presentar las propuestas hechas á su favor ante un representante de la fé pública.

3.º Cuando la solicitud de pro- clamacion se haga personalmente, de palabra ó por escrito, por otra per- sona que no sea el Candidato, dicha persona necesita poder legal de éste para formular su peticion y presentar los documentos justificativos del de- recho que asista á su representado.

#### Circular de 6 de Marzo de 1917.

«Por acuerdo de la Junta Central del Censo, y como contestacion á consultas formuladas por el Presi- dente de la provincial de Santan- der, digo á éste lo siguiente:

«La Junta Central del Censo, en la sesion que bajo mi presidencia celebró el día 2 del presente mes, ha examinado con la mayor aten- cion las diferentes consultas que en su exposicion, fecha 24 de Mayo del año último, había formulado V. S., á fin de que se fijasen normas de procedimiento á las cuales deban atenderse todas las provinciales para la recta aplicacion de los preceptos del artículo 51 de la ley Electoral, señalando y distinguiendo el límite de las facultades que á las mismas Juntas competen, y de aquéllas que son privativas de sus Presidentes, y para que se aclarasen y resolvie- sen las dudas que pudiera sugerir la aplicacion de otros preceptos de la propia Ley, relacionados con las facultades disciplinarias de las Jun- tas, con las elecciones de las Juntas administrativas de aquellos pueblos que con otros forman término mu- nicipal y con las resoluciones de las repetidas Juntas provinciales en or- den á las reclamaciones sobre in- clusiones, exclusiones y rectificacio- nes de errores en el Censo electoral.

«Siendo evidente que las Juntas del Censo no pueden corregir por sí mismas las infracciones de la Ley que cometieren sus propios indivi- duos, sino que el ejercicio de la ju- risdiccion disciplinaria compete á las de superior jerarquia; que con- tra las resoluciones que despues del debido examen y concisa delibera- cion dicten las provinciales sobre las reclamaciones de inclusiones y exclusiones de electores al rectifi- carse el Censo, no cabe otra apela- cion que ante las Audiencias terri- toriales establecida en la cuarta dis- posicion transitoria de la Ley, y que sólo al Gobierno de S. M. com- pete determinar el límite á que al-

canza la aplicacion del procedimien- to que establece la ley Electoral á la eleccion de las Juntas adminis- trativas de los pueblos agregados, y fijar, por tanto, la verdadera in- terpretacion del precepto contenido en el art. 92 de la Municipal vigen- te, ha estimado la Junta Central que la claridad y precision de los preceptos contenidos en el art. 51 de la Electoral no requieren, para su inteligencia y recta aplicacion, ningún género de acuerdos é inter- pretaciones, propios tal vez cuando se dictan en términos y con carac- ter general, á que en casos concre- tos y por las circunstancias especia- les que en ellos concurren, puedan producir resultados contrarios á los fines verdaderos de la Ley, y que, por tanto, y en el ejercicio de las funciones que la misma les encomi- enda, deberán bajo su responsabi- lidad, seguir cumpliendo y apli- cando las Juntas provinciales; ha- biendo únicamente acordado la Cen- tral declarar por lo que se refiere á la actuacion en la Junta general de escrutinio de los Vocales de las provinciales que hayan sido Can- didatos ó representantes de éstos, que el que hubiere sido Candidato ó apoderado de un Candidato, é inter- venido, por lo tanto, en los trámites de una eleccion, no puede formar parte de la Junta provincial del Censo en la sesion en que ha de reali- zarse el escrutinio general, en cuyo acto deberá ser sustituido por su suplente.»

Y como norma á que habrán de atenerse todas las Juntas provincia- les del Censo electoral, lo traslado á V. S. para su conocimiento y el de la de su Presidencia.»

Y en cumplimiento de lo ordena- do por la Superioridad se hace pú- blico en este Diario Oficial para co- nocimiento de los Presidentes de las Juntas municipales del Censo electoral, Vocales de las mismas, Presidentes de las Mesas electorales y del público en general, esperan- do de todos los funcionarios que tengan que intervenir en las elec- ciones de Diputados á Cortes con- vocadas que cumplirán fiel y exacta- mente cuanto se dispone en las preinsertas Circulares.

Valladolid 2 de Diciembre de 1920.—El Presidente, *Rómulo Villa- hermosa*.

#### Administración de Propiedades é Impuestos DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

#### 10 por 100 de Pesas y Medidas y 20 por 100 de Propios.

En Circular de esta Adminis- tracion, publicada en el «Boletín oficial» de la provincia, núm. 229, correspondiente al día 5 de Oc- tubre último, se recordaba á los Ayuntamientos de esta provin- cia, la necesidad de remitir en los quince primeros días de dicho mes, certificaciones de los ingre- sos obtenidos por aquellos con- ceptos ó negativas en su caso, durante el segundo trimestre del año actual y en Circular número 245, publicada en 23 de dicho mes, se les recordaba nuevamen- te, dándoles un nuevo plazo de cinco días para que lo verificasen, transcurrido el cual sin cumplir

dicho servicio, se propondría las responsabilidades reglamen- tarias.

Y como apesar del tiempo trans- currido figuran en descubierto los Ayuntamientos que á conti- nuacion se relacionan, se les con- cede por la presente un último pla- zo de cinco días para que remitan dichas certificaciones, previnién- doles que de no verificarlo, se les impondrá la multa de 17 pesetas 50 céntimos con que desde luego quedan conminados, nombrándo- se un Comisionado que á costa de los referidos Ayuntamientos pasen á recoger los expresados documentos.

Valladolid 30 de Noviembre de 1920.—El Administrador de Pro- piedades é Impuestos, P. J. *Eva- risto Sans*.

#### Pueblos que se citan.

Aguilar de Campos, 10 y 20 por 100.

Arroyo, idem.

Ataquines, idem.

Benafarces, 20 por 100.

Berrueces, 10 y 20 por 100.

Boecillo, idem.

Brahojos, idem.

Carpio, idem.

Castrejon, idem.

Castrillo de Duero, idem.

Castromonte, idem.

Ceinos, 20 por 100.

Cervillego, 10 y 20 por 100.

Cistérniga, idem.

Cogeces de Iscar, idem.

Corcos, idem.

Cubilas de Santa Marta, idem.

Curiel, idem.

Isca, idem.

Laguna de Duero, idem.

Medina del Campo, idem.

Megaces, idem.

Mojados, idem.

Moraleja de las Panaderas, idem.

Mudarra (La), idem.

Nueva Villa de las Torres, idem.

Pedrajas de San Esteban, idem.

Pedrosa del Rey, idem.

Portillo, 20 por 100.

Pozaldez, 10 y 20 por 100.

Quintanilla de arriba, idem.

Rueda, idem.

Salvador, 10 por 100.

San Martin de Valvení, 10 y 20 por 100.

San Miguel del Arroyo, idem.

San Miguel del Pino, idem.

San Roman de la Horraja, idem.

Santovenia de Pisuerga, idem.

Sardon de Duero, idem.

Seca (La), idem.

Siete Iglesias, idem.

Tordesillas, idem.

Torre de Esgueva, idem.

Urones de Castroponce, idem.

Urueña, idem.

Valdunquillo, idem.

Valoria la Buena, idem.

Viana de Cega, idem.

Villabañez, 10 por 100.

Villaper, 10 y 20 por 100.

Villalan de Campos, idem.

Villanueva de Duero, idem.

Villanueva de la Condesa, idem.

Villaverde de Medina, idem.

Villavieja del Cerro, 20 por 100.

Wamba, 10 y 20 por 100.

Zorita de la Loma, idem.

## ADMINISTRACION MUNICIPAL

Núm. 3.299.

**Olivares de Duero.**

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Médico titular propietario de esta villa, con la dotación anual de 750 pesetas por la asistencia de treinta familias pobres y casos legales.

El agraciado podrá contratar sus servicios con las familias pudientes, cuyos rendimientos ascenderán á 4.250 pesetas, obligándose á fijar su residencia en esta localidad.

Las solicitudes se dirigirán á esta Alcaldía en papel correspondiente, acompañadas de los documentos que justifiquen los méritos y servicios de los aspirantes, en el plazo de treinta días contados desde esta fecha.

Olivares de Duero 30 de Noviembre de 1920.—El Alcalde, Valentin Pelayo.

Núm. 3.307.

**Trigueros de Valle.**

Debiendo de procederse á la confección del Registro fiscal de Edificios y Solares de este término municipal, se pone en conocimiento de los hacendados forasteros, propietarios de fincas urbanas en el mismo, la obligación que tienen de presentar relación jurada por cada uno de los edificios y solares que posean, arreglada al modelo oficial número 1, en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del plazo de quince días á contar desde la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial» de esta provincia.

Lo que se hace público por medio de este anuncio para general conocimiento y á fin de evitar los perjuicios consiguientes.

Trigueros del Valle 1.º de Diciembre de 1920.—El Alcalde, Eusebio Santiago.

Igual invitación hace hasta el día 11 de Diciembre el Ayuntamiento de

Villavieja del Cerro.

Núm. 3.311.

**Villafrechós.**

Confeccionado por el Ayuntamiento de mi presidencia el padrón del impuesto de Cédulas

personales para el próximo año de 1921, queda el mismo, desde esta fecha de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, á los efectos de reclamación, tanto por lo que respecta á la clase de cédula con que los contribuyentes aparezcan continuados en el referido padrón, si entienden lesionados sus derechos, como á la inclusión ó exclusión indebida de algún individuo; en la inteligencia de que, transcurrido que sea dicho plazo, no será atendida ninguna que se formulare en dichos sentidos.

Villafrechós 30 de Noviembre de 1920.—El Alcalde, Teodomiro Herrerías.

Núm. 3.293.

**Villaverde de Medina.**

Por renuncia del que la desempeñaba y acuerdo de la Junta municipal, se halla vacante la plaza de Médico titular de este Municipio, con la dotación anual de mil pesetas que percibirá el agraciado de los fondos municipales por trimestres vencidos, por la asistencia de treinta y seis familias pobres y casos de oficio.

Los aspirantes que serán Licenciados en Medicina y Cirugía presentarán las solicitudes en esta Alcaldía en el término de treinta días, contados desde la fecha del presente, reintegradas y acompañadas de los documentos que justifiquen el ejercicio de la profesión; haciendo constar que esta localidad se halla situada entre Medina del Campo y Nava del Rey, con apeadero en la vía férrea de Medina del Campo á Zamora.

Villaverde de Medina 30 de Noviembre de 1920.—El Alcalde, Antonio Rodríguez.

## ADMINISTRACION DE JUSTICIA

**Juzgados de primera instancia ó instruccion.**

Núm. 3.293.

Durán; Cristina, domiciliada últimamente en Valladolid, Pasion, 25, 1.º, comparecerá el 10 de Diciembre de 1920, á las diez de la mañana, ante la Audiencia provincial de Bilbao, para asistir al juicio oral en causa sobre hurto, contra Pablo Aetolin Alonso, bajo apercibimiento de que si no com-

parece incurrirá en la multa de cinco á cincuenta pesetas.

Núm. 3.297.

**OLMEDO.**

Franco Alcubilla, Francisco, conocido por Adolfo, de oficio molinero, de 19 años de edad, soltero, vecino de Salamanca, en la calle del Pozo-Hilera, número 22, comparecerá ante este Juzgado de instrucción de Olmedo, al efecto de constituirse en prisión dentro del término de diez días, apercibido de que si no lo verifica, será declarado rebelde, pues así lo tengo acordado en sumario que se le sigue sobre estafa por viajar sin billete. Dado en Olmedo á 24 de Noviembre de 1920.—El Juez de instrucción, Eduardo Ibañez.—El Secretario P. D., E. Macario Rodríguez.

## ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 3.294.

**El Coronel de Intendencia, Director de la Fábrica militar de Subsistencias de Valladolid.**

Hace saber: Que debiéndose celebrar concurso á virtud de orden circular del Excmo. Sr. Intendente General militar de 6 de Diciembre de 1911 para adquisición de trigo, sacos envase, cuerda, carbon mineral y leña, hago presente á los que deseen tomar parte en la licitación que el acto tendrá lugar el día 13 de Diciembre de 1920 á las once horas, en esta plaza y establecimiento denominado Fábrica militar de Subsistencias de Valladolid, sito frente á los Almacenes generales de Castilla inmediatos al Arco de Ladrillo, y que los pliegos de condiciones y muestras de ambos artículos estarán de manifiesto todos los días de labor desde el día 29 al 13 ambos inclusive de nueve á doce horas en el mencionado establecimiento.

El importe de la garantía para tomar parte en el concurso es el de 5 por 100 del importe total de la oferta, que podrá hacerse en pesetas efectivas ó su equivalencia en papel del Estado al precio medio de cotización en la Bolsa de Madrid en el mes próximo anterior por su valor nominal en los títulos que tienen este privilegio, cuyo depósito se constituirá en la Caja General de Madrid ó en cualquiera de sus sucursales de provincias.

El concurso se verificará con arreglo al Reglamento de contratación administrativo en el ramo de guerra aprobado por Real orden circular de 6 de Agosto de 1909 (C. L. núm. 157), Ley de

Administración y Contabilidad de Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911 (C. L. número 128,) Ley de protección á la Industria Nacional y demás disposiciones complementarias, no admitiéndose la concurrencia de la industria extranjera.

Los licitadores están obligados á indicar en su proposición los establecimientos ó mercados nacionales de que proceden.

Las proposiciones se extenderán en papel sellado de clase 11.ª (una peseta) ajustándose en lo esencial al modelo inserto á continuación y deberán presentarse en pliego cerrado con la carta de resguardo del depósito de garantía, debiendo exhibir además los documentos que acrediten la personalidad del firmante y el último recibo de la contribución industrial que corresponda satisfacer según el concepto en que comparezca el firmante ó documento que acredite su alta en dicha contribución expedido por las oficinas de Hacienda.

En el caso de que haya dos proposiciones iguales y convengan, será la adjudicación entre los firmantes de las mismas, únicamente por pujas á la llana durante 15 minutos y si transcurrido este tiempo subsiste la igualdad, lo decidirá la suerte.

El Tribunal se reserva el derecho de rechazar, si no conviniere su precio y calidad, las proposiciones presentadas.

Valladolid de 29 Noviembre de 1920.—El Presidente del Tribunal, Mauricio G. Aguilar.

*Modelo de proposición.*

Don F. de T. y T., domiciliado en.... con residencia en.... provincia de.... calle de.... número.... enterado del anuncio publicado en el *Boletín Oficial* de la provincia de Valladolid, fecha de.... número.... para la adquisición de.... y del pliego de condiciones y muestra á que en el mismo se alude, se comprometo y obliga con sujeción á las cláusulas del mismo y su más exacto cumplimiento á facilitar.... quintales de (trigo ó carbon) al precio de tantas pesetas, tantos céntimos (en letra) por quintal, acompañando en cumplimiento de lo prevenido, el resguardo de la Caja General de Depósitos del efectuado á este fin y exhibiendo su cédula personal corriente de.... clase, número.... expedida en.... (ó pasaporte extranjero en su caso) ó poder notarial (también en su caso) así como el último recibo de la contribución industrial que le corresponde satisfacer según el concepto en que comparece (ó alta en la misma).

El trigo ó carbon que ofrece procede de....

(Fecha, firma y rúbrica del proponente).

Imprenta del Hospicio provincial.